



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

206

BUENOS AIRES, 9 FEB 2001

VISTO el Expediente N° 064-015789/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por parte de YPF S.A. de UNA (1) estación de servicio ubicada en la Ruta Nacional N° 7, Km. 246, de la localidad de JUNIN, Provincia de BUENOS AIRES, la cual es

M.E.
SECRETARÍA
30
h

lw



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

propiedad de la firma FALCON FOX S.A., acto que encuadra en el artículo 6º, inciso d), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y lubricantes, en la localidad de JUNÍN, Provincia de BUENOS AIRES, analizada en forma conjunta con la cláusula de no competencia, no infringe el artículo 7º de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que la presente operación, cumple con el porcentaje establecido en el artículo 2º del Decreto N° 1060 de fecha 14 de Noviembre de 2000.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13º y 58º de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de YPF S.A., de la estación de servicio

M.E.  
ESGRALD N°

30

cu

f



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

perteneciente a la empresa FALCON FOX S.A., ubicada en la Ruta N° 7, Km. 246, de la localidad de JUNÍN, Provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 6 de Febrero del año 2001, que en ONCE (11) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 33

Dr. CARLOS WINOGRAD  
Secretario de Defensa de la  
Competencia y del Consumidor

SECRETARÍA

M.E. WESGRALD N°
130



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° 064-015789/00 (Conc N° 234)

DICTAMEN CONCENT. N° 206

BUENOS AIRES, 06 FEB 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en el Expediente N° 064-015789/00 (Conc. N° 234) del Registro del Ministerio de Economía, caratulado "YPF S.A. Y FALCON FOX S.A. S/NOTIFICACION ART. 8° LEY 25.156", por la cual YPF S.A. adquirirá una estación de servicio, propiedad de la firma FALCON FOX. S.A.

I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

• La operación.

1. Como fuera expresado, la operación de concentración económica notificada se lleva a cabo en nuestro país y consiste en la adquisición por parte de YPF S.A. de una estación de servicio ubicada en la Ruta Nacional N° 7 - Km. 246, en la localidad de Junín, Provincia de Buenos Aires, la cual es propiedad de la firma FALCON FOX S.A.
2. Cabe destacar que la estación de servicio que se transfiere, ya integra la red comercial de YPF S.A, operando bajo esta marca en virtud del Contrato de Suministro celebrado entre las partes con fecha 10 de septiembre de 1998.
3. Además, la firma FALCON FOX S.A. continuará como operadora de la referida estación de servicio durante un plazo de cinco años, teniendo, a su vez, la opción de recompra de la misma luego de transcurrido dicho plazo, el cual será contado desde la formalización de la escritura traslativa de dominio.



4. A los fines de la operación, el día 2 de agosto de 2000, las partes suscribieron el Boleto de Compraventa como así también un Pacto de Retroventa, los cuales establecen los términos de la misma.

- Actividad de las partes.

#### La compradora

5. YPF S.A. es la compañía continuadora de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, constituida en la Argentina de acuerdo a las leyes vigentes, con domicilio social en la ciudad de Buenos Aires. Tiene por actividad la extracción de petróleo crudo y gas natural, fabricación de productos de la refinación del petróleo, venta por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas y venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores.
6. YPF S.A. se encuentra controlada por REPSOL YPF S.A., una compañía constituida de acuerdo a las leyes del Reino de España, que tiene por actividad la extracción de petróleo crudo y de gas natural; la fabricación de productos de refinación de petróleo; la venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas y la venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores.
7. En la República Argentina, YPF S.A. controla a las siguientes sociedades: a) OPERADORAS DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A., una sociedad dedicada a la gestión comercial de estaciones de servicio, en la cual posee el 99% del capital social; b) YPF GAS S.A., una sociedad que tiene por actividad la comercialización de gases licuados, en la cual posee el 99,99% del capital social; y c) OLEODUCTO TRASANDINO (ARGENTINA) S.A., una sociedad que se dedica al transporte de petróleo por ductos, en la cual posee el 54% del capital social.



8. Además de lo mencionado en el párrafo precedente, YPF S.A. posee participaciones accionarias en las siguientes sociedades: a) COMPAÑÍA MEGA S.A., un sociedad dedicada a la separación, fraccionamiento y transporte de líquidos de gas natural; b) PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S.A.I.C., cuya principal actividad es la industria petroquímica, c) PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S.A., cuya principal actividad es la industria petroquímica, d) PROFERTIL, cuya principal actividad es la producción y venta de fertilizantes, e) REFINERÍA DEL NORTE S.A., cuya principal actividad es la de refinación, f) OLEODUCTO DEL VALLE S.A., cuya principal actividad es la del transporte de petróleo por ductos, g) POLISUR S.A., cuya principal actividad es la industria petroquímica, h) TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS S.A., una sociedad que tiene por actividad el almacenamiento y despacho de petróleo, i) OILTANKING EBYTEM S.A., cuya principal actividad consiste en el almacenamiento y despacho de petróleo, y j) GASODUCTO DEL PACÍFICO (ARGENTINA) S.A., una sociedad que realiza el transporte de gas por ductos.

La vendedora

9. FALCON FOX S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina y propietaria de un estación de servicio ubicada en la Ruta Nacional N° 7 – Km. 246, de la localidad de Junín, en la Provincia de Buenos Aires, la cual es objeto de la presente operación.
10. Además de lo mencionado, FALCON FOX S.A. es propietaria de las siguientes empresas, todas ellas situadas en la localidad de Junín, Provincia de Buenos Aires: a) una sociedad dedicada a la venta de repuestos de motos, b) una concesionaria de motos; c) una estación de servicio bandera EG3 situada en la Ruta Nacional N° 7 – Km. 262 de esa localidad; d) una estación de servicio bandera EG3 situada en la calle Primera Junta 149 de esa ciudad; e) un restaurante. Además desarrolla actividades agrícolas.



*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

11. El capital social de FALCON FOX S.A. se encuentra distribuido en manos de tres personas físicas a saber: el Señor Fernando Javier Castillo, el Señor Marcelo Víctor Castillo y el Señor Ricardo Gabriel Cataldo.

**II. ENCUADRAMIENTO LEGAL.**

12. Las empresas notificantes dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, efectuados en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 11 y 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación de concentración económica en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la norma legal precitada.
13. La presente operación constituye una concentración económica que importa la toma de control en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156, por tratarse de la adquisición de la propiedad de la estación de servicio objeto de la operación.
14. La obligación de efectuar la notificación pertinente está dada por el volumen de negocios de las sociedades afectadas, el cual supera, en el ámbito mundial, el umbral establecido en el artículo 8° de la ley de la materia, de pesos DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000).

**III. PROCEDIMIENTO.**

15. Mediante la presentación conjunta efectuada ante la CNDC las empresas involucradas dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia, notificando la operación en tiempo y forma el día 24 de octubre de 2000.

16. Tras analizar la información suministrada en ocasión de la notificación, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, razón



por la cual con fecha 31 de octubre de 2000 la CNDC procedió a notificar a la presentantes las observaciones efectuadas.

17. Finalmente, el día 15 de diciembre de 2000, las empresas notificantes dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en el mencionado Formulario F1, quedando las actuaciones para resolver.
18. En consecuencia, a partir del día 15 de diciembre de 2000, comenzó a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156, por lo que el vencimiento del mismo opera el día 20 de febrero de 2001.

#### **IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.**

- **Naturaleza de la operación**

19. La presente operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de YPF S.A. de una estación de servicio ubicada en la Ruta Nacional N°7, Localidad de Junin, Provincia de Bs.As. perteneciente a FALCON FOX S.A. dedicada al expendio de combustibles y lubricantes para uso automotor, es decir, la venta de naftas, gas oil y aceites como también la explotación de un minimercado.
20. La estación de servicio en cuestión operaba con anterioridad a la presente operación bajo la bandera de la petrolera YPF S.A. Esta situación no se verá modificada con la adquisición que se notifica.
21. Por lo tanto, la operación implica una integración vertical entre ambas firmas, ya que YPF S.A., como proveedor de combustibles y lubricantes de FALCON FOX S.A., pasará a ser la propietaria de dicha estación de servicio. Asimismo, FALCON FOX S.A. tendrá la concesión del inmueble por un plazo de cinco años.





- **El mercado relevante del producto**

22. Como fuera mencionado, FALCON FOX S.A. transfiere una estación de servicio sita en la Localidad de Junin, Pcia. de Bs. As. a YPF S.A. la cual se dedica al expendio de combustibles (naftas y gas oil), lubricantes para uso automotor y kerosene.

23. YPF S.A. tiene como actividades principales en el país la extracción de petróleo crudo y gas natural, la fabricación de productos refinados del petróleo, y la venta al por mayor y menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas. En relación a la operación analizada, los principales productos comercializados habitualmente en la estación de servicio involucrada son los que se detallan a continuación:

- Líneas de naftas : normal, super y ultra
- Gasoil super inyección 55
- Lubricantes: Elaion, Diesel Extra Vida, Genemax, super Ypf supl.1, Supermovil, 2T Mondial, e Hidromovil.
- Kerosene.

24. Respecto a la venta minorista de combustibles y lubricantes, YPF S.A. desarrolla esta actividad en todo el país a través de una red de 2106 estaciones de servicio de las cuales 111 son bocas de propiedad de la empresa.

25. El grupo REPSOL YPF S.A. controla también a la petrolera EG3. En cuanto a la cantidad de estaciones de servicios de EG3, estas alcanzan las 690 estaciones<sup>1</sup>, de las cuales 61 son propias operadas por EG3 Red y 39 son propias pero operadas por terceros. Dentro del concepto de estación propia, EG3 involucra a las estaciones de servicio alquiladas y las sujetas a usufructo.

  
\_\_\_\_\_  
Datos de YPF SA al 30/10/2000.



26. La operación notificada entonces, vincula verticalmente los mercados de refinación y comercialización mayorista de combustibles y lubricantes con el mercado de distribución minorista.

- **El mercado geográfico relevante**

27. La dimensión geográfica del mercado relevante del producto es local y se extiende a la zona en la que se localiza la estación de servicio en cuestión y la que se considera su área de influencia, siendo ésta el área que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

28. Por lo tanto, surge de lo anterior que para el caso de la estación de servicio ubicada en la Ruta Nacional N° 7, km. 246, Paraje La Agraria, Localidad de Junín, el mercado geográfico relevante se circunscribe a los corredores Ruta Nacional 7, Ruta Nacional 188 y su continuación en Ruta Provincial 65, siendo que tanto la estación objeto de la presente operación como las estaciones de servicio cercanas a ella son rúteras.

- **Efectos de la concentración sobre el mercado**

29. En el mercado geográfico anteriormente definido, existen en la actualidad 49 estaciones de servicio, de las cuales 13 comercializan productos de YPF, 9 productos de Shell, 6 de Esso, 9 de EG3, 8 estaciones son de bandera blanca y 4 son operadas bajo otras marcas de menor importancia.

30. Se verifica que todas las estaciones de servicio que comercializaban productos de la marca YPF en el mercado geográfico relevante fueron operadas durante los años 1997, 1998 y 1999 bajo la modalidad DODO, es decir, propiedad de tercero, operación de tercero. A continuación se presenta un cuadro con las participaciones de mercado de dichas estaciones de servicio.



Cuadro N°1: Participación de mercado de las estaciones de servicio (EESS) del mercado geográfico en la Localidad de Junin para el año 1999

Compañía	N° de EESS	Part. por Cant. De EESS (%)	Volumen : m3 por mes	Participación por Volumen (%)
YPF	13	27	3.829	32
EG3	9	18	2.558	21
ESSO	6	12	2.440	20
SHELL	9	18	1.780	15
BLANCAS	8	16	883	7
OTRAS	4	8	533	4

31. Con el objetivo de analizar los efectos sobre la competencia que la operación genera, es posible considerar dos criterios: el primero de ellos es por bandera, es decir, se toma en cuenta únicamente la bandera de la estación de servicio sin distinguir quién efectivamente opera la misma. La segunda de las opciones es la de considerar la propiedad, es decir, si la estación es propiedad de la petrolera o de terceros.

32. Como consecuencia de lo anterior, si se toma como criterio relevante la bandera, es dable afirmar que la operación que se notifica consiste tan sólo en una transferencia de propiedad, la cual no tiene efectos sobre las participaciones de mercado ya que la operación no implica un cambio de bandera.

33. De este modo, considerando el cuadro de participaciones de mercado, se observa que la participación de mercado, de acuerdo al volumen mensual comercializado, de las estaciones de servicio que comercializan los productos de YPF S.A. alcanza el 32% del volumen facturado, mientras que la de EG3 S.A. es de 21%. Por lo tanto, la participación conjunta de estas empresas, ya que ambas son controladas por REPSOL YPF S.A., asciende al 53%.

34. Si bien esta participación conjunta indica que YPF S.A. y EG3 S.A. dan cuenta de



más del 50% de los volúmenes comercializados en el mercado definido, dado que la estación de servicio FALCON FOX S.A. operaba con la bandera de YPF con anterioridad a la operación que se notifica, no se observa una modificación en los niveles de concentración en el mercado en cuestión. Por lo cual, los valores del índice de concentración de Herfindahl y Hirschman (HHI)<sup>2</sup> se mantienen sin alteraciones.

35. De todas maneras, es necesario realizar ciertas consideraciones respecto al nivel de concentración existente en este mercado:

- En el momento en el que el grupo REPSOL adquiere la empresa nacional YPF y dado que REPSOL ya era propietaria de la red de estaciones de servicio EG3, la primera asumió un compromiso con el Gobierno Nacional consistente en la desinversión en estaciones de servicio y refinación. El acuerdo determinaba que la petrolera brasileña PETROBRAS pasaría a ser propietaria de la totalidad de la red de estaciones de servicio de EG3 S.A. y de la refinería de Bahía Blanca. El objetivo perseguido con dicho convenio era permitir el ingreso de una nueva empresa al mercado de los combustibles e incentivar la competencia en el mismo.
- Al respecto, con fecha 28 de diciembre del 2000 se firmó el acuerdo definitivo de canje de activos entre la petrolera REPSOL YPF S.A. y PETROBRAS, operación que tramita en esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia bajo expediente N° 064-000208/01. El contrato de permuta de activos establece, entre otras cosas, el traspaso del 100% del capital social de EG3 S.A. a PETROLEO BRASILEIRO S.A. (PETROBRAS).

36. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es posible tomar como criterio la propiedad. En este caso y como ya fuera mencionado, todas las estaciones de servicio en el mercado geográfico relevante ya definido estuvieron operando durante los años 1997, 1998 y 1999 bajo la modalidad propiedad de tercero,

<sup>2</sup> Este índice se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de todas las empresas que participan en el mercado y tiene la ventaja de otorgarle mayor peso relativo a las participaciones de las empresas mayores. El IHH oscila entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10000 (mercado monopólico).



operación de tercero.

37. La operación que se notifica representa la transferencia de la propiedad de una estación de servicio que funcionaba según esta modalidad bajo la marca YPF en razón del contrato de suministro desde septiembre de 1998. A partir de esta adquisición, dicha estación de servicio será propiedad de la petrolera. Sin embargo, FALCON FOX S.A. tendrá la concesión del inmueble por un plazo de cinco años.
38. Por lo tanto, siguiendo este criterio, a través de la presente operación, YPF S.A. estaría incurriendo como propietario -circunscripto al mercado geográfico relevante- en el segmento de distribución minorista, al cual no pertenecía.

• **Consideraciones finales**

39. En virtud de que la operación que se notifica se refiere a una única boca de expendio, las relaciones verticales entre YPF S.A. y la estación de servicio en cuestión no revisten magnitud suficiente como para afectar ni la estructura de mercado ni la competencia entre refinadores y comercializadores mayoristas.
40. Recientemente, el Gobierno Nacional firmó el Decreto de Necesidad y Urgencia N°1060/2000 a través del cual una petrolera no puede tener más del 40% de las estaciones de servicio propias sobre el total de su red. En el caso de la operación que motiva el presente dictamen, a través de la cual YPF S.A. se convierte en propietario de una (1) estación de servicio, el porcentaje de propiedad sobre la totalidad de la red en el territorio nacional pasaría del 5.27% al 5.32%, registrando un incremento de apenas 0.9%.
41. Entonces, considerando:
- Que la estación de servicio en cuestión ya operaba con la bandera YPF S.A. con anterioridad a la concreción de esta operación.
  - Que no se presenta en consecuencia ninguna modificación en los índices de



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

concentración.

- que el incremento en el porcentaje de propiedad de YPF S.A. respecto de la totalidad de su red es menor;

no se advierte que la presente operación pueda disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

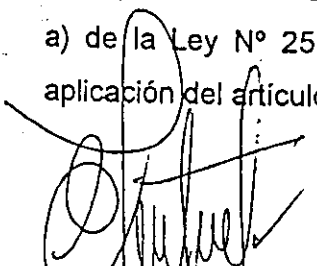
#### V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

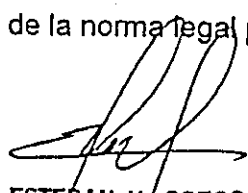
42. Habiendo analizado el Boleto de Compra Venta obrante a fs. 184-188, no se han detectado en él cláusulas de restricciones a la competencia.

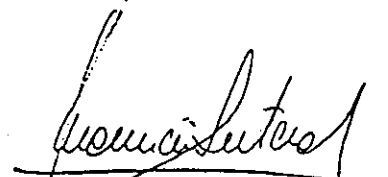
#### VI. CONCLUSIONES

43. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y lubricantes, en la localidad de Junín, en la Provincia de Buenos Aires, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

44. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica consistente adquisición por parte de YPF S.A. de la estación de servicio perteneciente a la empresa FALCON FOX S.A. ubicada en la Ruta N° 7 – Km. 246 de la localidad de Junín, Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156, bajo apercibimiento, en caso de corresponder, de la aplicación del artículo 15 de la norma legal precitada.

  
EDUARDO MONTAÑANI  
VOCAL

  
ESTEBAN M. GREGO  
VOCAL II

  
MAURICIO DUTERA  
VOCAL